R-32256
66-2
2: f. 11.
C 002 050 (8)

SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DEL SALVADOR DE ESTA CIUDAD,

EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA Á INSTANCIA DE D. FERNANDO PEREZ DEL PULGAR, MARQUÉS DEL SALAR,

CONTRA LOS SEÑORES

D. JOSÉ MARÍA Y D. MIGUEL JOSÉ RODRIGUEZ DE PALACIOS,

y D. Eduardo Estéban Mendiola, D. Eduardo Arantave y Vellido y D. Enrique Zúñiga y Montoro.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA — GRANADA — Sala C Estante 11 Número 2 (12)

SENTENCIA:

En la ciudad de Granada, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. José de Casas y Pavon, Juez de 1.ª instancia del distrito del Salvador de la misma, habiendo visto esta causa seguida entre partes el Ministerio Fiscal y el Procurador D. Juan Rodriguez Carmona, en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués del Salar, actor particular, por los delitos de desobediencia á los preceptos judiciales, ocultacion de libros de comercio, estafa y falsedad, contra D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, naturales y vecinos de esta Ciudad, casados, banqueros y mayores de edad, con instruccion, de buena conducta y sin antecedentes penales; y como cómplices ó encubridores, contra D. Eduardo Estéban Mendiola, natural de Cartagena y vecino de esta Capital, de estado casado, tenedor de libros y mayor de edad; D. Eduardo Arantave y Vellido, natural y vecino de esta Ciudad, casado, empleado, Abogado y mayor de edad; y D. Enrique Zúñiga y Montoro, natural de Baza y vecino de esta Ciudad, de estado casado, empleado, y mayor de edad, todos con instruccion y sin antecedentes penales, excepto el Zúñiga que sufrió condena en causa sobre lesiones ménos graves, representado el primero de los procesados por el Procurador D. José Gómez Tortosa, y los demás por el Procurador D. José Martinez de Castilla.

1.º Resultando: que en 7 de Junio de 1881 se recibió en este Juzgado oficio del de 1.ª instancia del distrito del Sagrario de esta Capital, acompañando testimonio deducido de la pieza de prueba practicada á instancia del Excmo. Sr. Marqués del Salar, é incidente de incontestacion promovido por parte de D. Manuel, D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, en los autos entablados contra estos por dicho Excmo. Sr. Marqués, sobre retro-venta de fincas, á los efectos que procedieran, y en virtud á lo por este solicitado; del cual aparece que por parte del Sr. Marqués del Salar, se interesó en escrito de 12 de Mayo de 1881 se pusiera (literal) testimonio por el actuario de los asientos que designase su Letrado defensor en el acto de la diligencia, ya en relacion, ya á la letra, según entonces manifestara, de los libros llevados por los demandados en su Casa-Banca, ya como «Rodriguez Acosta en liquidacion,» ya como «Hijos de Rodriguez Acosta,» tanto del Diario, como del Mayor ó de Cuentas Corrientes, y de los de inventarios, comprensivos de los años de 1872 á 1880, ambos inclusives, y cuyos asientos hicieran relacion, ya con la cuenta corriente con dicho Sr. Marqués, ya de la adquisicion de las fincas del Salar que el mismo les vendió en 1872; y á este fin suplicó, que en el momento se constituyera el Juzgado ó el Alguacil comisionado, asistido del actuario y del Abogado y Procurador que suscribían la peticion, en el escritorio de los demandados, requiriéndoles para que exhibieran los indicados libros, y verificado se sacara el testimonio expresado en presencia de alguno de los demandados ó individuos de su familia, y en su defecto, de dos vecinos de esta Ciudad, pero sin prévia citacion de la parte interesada, como determinaban los artículos 571 y 605 de la ley de Enjuiciamiento Civil reformada, cuyo hecho se declara probado.

2.º Resultando: que por medio de un Otrosí, pidió en el mismo escrito, en el caso de practicarse el requerimiento de exhibicion interesado en el suplicatorio anterior y si se negasen los demandados á cumplir el precepto judicial, ó alegasen la excusa de no tener los libros, se practicara incontinenti un registro escrupuloso en el escritorio á presencia de las mismas personas, y una vez hallados, se rubricasen por el actuario y los asistentes y sobrellavasen hasta que se concluyera la diligencia si esta no pudiese terminarse en el dia y horas cómodas de la noche, cuya habilitacion pretendía para el indicado acto; hecho que se declara probado.

3.º Resultando: que denegada la prueba articulada y pedida reposicion del auto denegatorio, en 18 del mismo mes y año, recayó otro en el que se admitió al efecto de que por ella se acreditasen los dos extremos relativos; el uno á que el contrato de retroventa de las fincas del Salar se verificó entre el Marqués demandante y los demandados como banqueros, y el otro, á que en los libros de estos existía cuenta corriente ó datos que tuviesen relacion con el contrato y sus consecuencias; y en su virtud, se practicara la diligencia interesada por el demandante en su escrito ya relacionado, y para que tuviera efecto se constituyera el Alguacil Federico Rivera, á quien se daba comision en forma, asistido del Escribano actuario en el despacho de los demandados, requiriéndoles á todos ó á cualesquiera de ellos para que exhibieran el libro ó libros en que constaran los extremos de la prueba pedida y acordada; y hecho, se pusiera el testimonio de lo concerniente que interesara la parte demandante; y no verificándolo, se procediera al exámen de dichos libros con el indicado objeto; y si no se exhibiesen, se procediera también al registro solicitado para este fin, habilitándose para en caso necesario las horas cómodas de la noche, á objeto de que la diligencia se practicara en un solo acto; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 571 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se citara para ello á la parte demandada, cuyo hecho se declara probado.

4.º Resultando: que constituida la Comision en el despacho el mismo dia 18, fueron requeridos D. José María y don Miguel José Rodriguez de Palacios para dicha exhibicion, y manifestaron: «Que no siendo el asunto de que se trataba perteneciente á la Casa-Banca que representaban y giraba bajo la razon social de «Hijos de Rodriguez Acosta,» no llevaban en los libros de la misma ninguna cuenta que se refiriera al asunto;» por lo que el Alguacil Comisionado requirió á dichos Sres. para la exhibicion de todos los libros Diarios, Mayor ó de cuentas corrientes y de inventarios, respectivos á su Casa de Banca, desde 1872 hasta 1880, ya como «Rodriguez Acosta en liquidacion», ya como «Hijos de Rodriguez Acosta»; á lo que contestaron los requeridos, que siendo los libros de los comerciantes reservados, y no pudiendo decretarse el reconocimiento general de ellos sino en los casos de liquidacion de compañía, quiebra ó juicio de sucesion universal, en ninguno de los cuales se encontraban, se negaban á la exhibicion: Que en su consecuencia, el Alguacil dispuso proceder al registro de dichos libros; y habiéndose opuesto los Sres. Rodriguez, según manifestaciones que hicieron por medio del Sr. D. Melchor Almagro, á la práctica de dicha diligencia en la forma que se ordenaba, negándose á exhibir ninguna clase de libros, añadiendo que si el Juzgado entendia que á pesar de ello debía verificarse el registro, podía mandar que se rompieran los muebles donde los documentos de la casa Rodriguez Acosta se custodiaban, pero no sin que hicieran constar la más respetuosa, solemne y enérgica protesta: Que el alguacil procedió á la busca de dichos libros; y encontrando cerrados todos los muebles y estantes donde pudieran hallarse, por el Abogado defensor del demandante se hicieron tambien otras protestas y reclamaciones encaminadas á conseguir se llevara á efecto; y retirado el alguacil á poco tiempo se personó en dicha casa el referido Juez del Sagrario acompañado del Escribano D. Bernardo Escolar, y por un dependiente de la misma, se contestó que dichos Sres. Rodriguez se habian ausentado: Que á instancia del demandante, volvió el Juzgado á constituirse en dicha casa, acompañado del Abogado y Procurador de aquel, en 21 de dicho mes, y preguntando por los Sres. Rodriguez, se les manifestó por D. Antonio Enciso que sus principales se hallaban ausentes; y habiéndole intimado el Sr. Juez que manifestase si estaba autorizado para exhibir los libros de dicha Casa-Banca y franquear los armarios ó muebles donde se hallaran, contestó, «que las llaves donde se custodiaban los libros, estaban en poder de los Sres. Rodriguez Palacios, quienes reproducian sus protestas de respeto al Juzgado, no prestándose á la referida exhibicion por que entendían eran improcedentes las solicitudes de la parte contraria, á cuyo fin habían interpuesto, con relacion á ellas, los recursos que las leyes autorizaban, debiéndose por tanto dar por terminada la diligencia; en cuyo estado, por el Letrado se reiteraron sus reclamaciones para conseguir se practicara el registro hasta encontrar los libros sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar por la desobediencia grave á las órdenes judiciales y ocultacion que se hacía de los libros que debían exhibirse según la providencia, y el Sr. Juez en vista de las contestaciones de D. Antonio Enciso, dió por terminada la diligencia, y por auto firmado que dictó en 25 del mismo mes recaido en vista de solicitud de la parte del señor Marqués, declaró no haber lugar á proseguirla en los términos y á los efectos interesados por dicha parte, cuyos hechos se estiman probados.

5.º Resultando: que declarados procesados por esta causa D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios en auto dictado en 7 de Junio de dicho año, recibida declaracion á D. Antonio Enciso, manifestó ser ciertos los hechos que á él se le concernian en cuanto á las contestaciones dadas al requerirle para la exhibicion, lo que hizo por encargo de D. José María Rodriguez y recibida inquisitiva á los procesados Don Miguel José y D. José María, el primero manifestó ser cierto existia el contrato y pleito é incidente del Marqués del Salar, y que vió llegar al despacho un Alguacil y Escribano, con el Abogado D. José Valverde, los que hablaron con su hermano, sin enterarse de nada, porque se retiró al poco rato á la calle, regresando antes de que se marchara la Comision del Juzgado, y su hermano le enteró de lo ocurrido; y el segundo, dijo «que el dia diez y ocho de Mayo de dicho año, se presentó la Comision del Juzgado y le requirió para que exhibiera los libros á fin de testimoniar particulares que hicieran referencia á cuentas ó apuntes respectivos á la compra á retro de las fincas del Salar, á lo que se negó, amparado en el artículo 50 del Código de Comercio y cumpliendo el deber de reservar los asuntos y nombres de sus clientes, muchos de los cuales se lo tenían encargado, y que no entendía que hubiera cometido ninguna falta por tratarse de asunto civil en que el Juzgado lo único que había hecho había sido acceder á la peticion de una de las partes; y que en su sentir, lo que procedía, era obligarle á la mencionada exhibicion, luego que recayera sobre el particular sentencia firme: que él sólo se entendió con la Comision, llegando tambien al poco rato D. Melchor Almagro, su letrado, el que llevó la voz en todo lo que siguió, y por ello ignora lo que sucediera después, así como tambien si el dia veintiuno volvió el Juzgado, si bien á D. Antonio Enciso le manifestó que contestase la imposibilidad de presentar los libros (folios 29 al 30.)

6.º Resultando: que recibida declaracion á D. Miguel Páramo Castro, (folios 54 al 57) Cajero de la Casa, manifestó, entre otros particulares, que había libros en los estantes de la oficina donde se acostumbraba á guardarlos y no tenia conocimiento de que sus principales los hubiesen ocultado, sustituido ó alterado; y D. Eduardo Arantave, dependiente y primo segundo de los Rodriguez, en su declaracion (folios 58 al 64) expuso que los libros los guardaban sus jefes, y ocupándose él constantemente de otros trabajos distintos de la contabilidad, no conocía los libros, aunque había escrito en el diario, auxiliando al tenedor de la Casa; y al folio 424, manifestó no recordaba haber visto las cuentas del Marqués del Salar, ni la de la labor del Salar en los libros de aquella Casa.

7.º Resultando: que D. Enrique Boller, dependiente que fué también de la Casa, declaró al folio 65 y siguientes, entre otros particulares referentes á la diligencia de inspeccion practicada en el Escritorio de los Rodriguez, que estos llevaban los correspondientes libros, que fueron recogidos y guardados en el acto de orden de D. Miguel José, y que con posterioridad al 18 de Mayo se había abierto un libro Mayor y otro Diario bajo el número 9 y dos Borradores, á los cuales se habían trascrito los anteriores libros omitiendo tres cuentas que tenia múy presentes, una del Sr. Marqués del Salar; otra titulada gastos ó labor del Salar, y la tercera Antonio Enciso del Salar, su cuenta; y que las personas que se ocuparon en trascribir los asientos de los libros, lo fueron D. Eduardo Arantave, D. Miguel Páramo, D. Eduardo Estéban, tenedor de libros, y D. Enrique Zúñiga.

8.º Resultando: que en el careo celebrado entre el mismo Boller y los procesados D. José y D. Miguel Rodriguez (folios 457 y siguientes) añadió aquél, que en el libro abierto en primero de Enero, sellado y autorizado por el Juzgado, ó sea el Mayor, en dos de las tres cuentas á que aludió se rasparon los títulos, sustituyéndose el epígrafe Marqués del Salar, su cuenta, por el de Sres. Marquat & Salcedo, de Madrid; y el de Labor del Salar, por el de Labor del Soto: que el tenedor de libros Sr. Mendiola llevó un raspador con objeto de afilarlo para raspar con perfeccion aquellos epígrafes: que en las citadas cuentas no se alteró el *Debe* ni el *Haber*, consistiendo el primero en un millon, novecientos mil y pico de reales; cuyas afirmaciones fueron contra dichas por los procesados Rodriguez como inexactas; y volviendo á declarar el D. Enrique Boller (folio 1612 vuelto), manifestó recordaba, que en una de las cuentas del Marqués del Salar y en el *Debe* de ella, aparecía proximamente la cantidad de un millon novecientos mil y pico de reales, no recordando hubiese cantidades de mayor ó menor cuantía en el *Haber* de la misma cuenta, y que no sabía si el Marqués era acreedor ó deudor de los Sres. Rodriguez, por lo mismo que no recordaba la suma del *Haber;* y por último, el relacionado testigo dijo en el pleito seguido entre el Sr. Marqués del Salar y los Rodriguez, sobre retro-venta, (según la certificacion traida á esta causa folio 1806 y siguientes) ignoraba que la partida de los cincuenta y siete mil y pico de duros que el Marqués reclamaba, estuviese comprendida en la cuenta corriente que del mismo se llevaba en los libros de los Rodriguez.

9.º Resultando: que para comprobar las manifestaciones primeras del D. Enrique Boller, se interesó por la parte actora procediera el Juzgado á la ocupacion de los libros que aquel decía duplicados y se hiciera reconocimiento de las alteraciones ú omisiones que se notaran en los de la Casa-Banca; y así acordado, se requirió á D. José Gomez Tortosa como encargado, el que abrió los estantes extrayendo de ellos y presentando al Juzgado los libros Diario y Mayor con sus Borradores número nueve que principiaban los primeros en 1.º de Mayo de 1881, y terminaban en 23 de Junio; y los Borradores comenzaban, uno en 2 de Mayo, terminando en 22 de Junio, y otro en 1.º de Mayo y concluía en 23 de Junio; y un libro Copiador de letras y abonarés, que daba principio el 26 de Febrero de 1878, terminando en 23 de Junio; y reclamados los libros Mayor y Diario con sus borradores que tuvieron principio en 1.º de Enero, no encontrándolos después de haberlos buscado en las tacas y armarios, se requirió á este fin al tenedor de libros, quien manifestó ignorar donde pudieran encontrarse y no recordar si se habían ó no abierto los aludidos libros; é interrogados acerca del particular el Cajero Sr. Páramo, el registrador de letras Sr. Muñoz y el encargado de las Minas y fábrica de fundicion D. Enrique Zúñiga, contestaron tambien en igual forma, dando el Juzgado por terminada la diligencia por lo avanzado de la hora, dejándose los libros en los estantes, cerrados y sobrellavados; y al dia siguiente se continuó el reconocimiento de los presentados, encontrándose únicamente en uno de ellos, al número 15.074, el asiento de la cuenta de D. Antonio Enciso á que se refirió el testigo Boller: que requerido D. José Gomez Tortosa para la exhibicion de los demás libros, no pudo tener lugar por ignorar el sitio en que se encontraban, con lo que el Juzgado mandó reconocer los estantes, tacas, armarios y demás muebles del escritorio de la Casa y dos alacenas del despacho de los Rodriguez; lo que practicado sin resultado alguno, por provindencia de 24 de Junio citado, se mandó recibir declaracion al tenedor de libros acerca de donde existian el Mayor y Diario, en que debiera haber escrito desde que tuvieron principio.

10. Resultando de la declaracion de D. Eduardo Estéban Mendiola, (folio 99) que tan luego como ejecutaba sus trabajos en los libros, los entregaba á sus principales, ignorando donde se encontraban; que se hallaban con los requisitos legales y que escribió y abrió un libro titulado Mayor, que empezaba en 1.º de Mayo del referido año de 1881, y otro Diario, auxiliándole para los trabajos de éste D. Eduardo Arantave y D. Enrique Zúñiga, quienes lo aseguraban en sus declaraciones (folios 424 y 441).

11. Resultando: que declarados procesados Mendiola, Arantave y Zúñiga, siguieron contra ellos los procedimientos como cómplices ó encubridores del delito que se perseguia; y recibidas sus inquisitivas no dieron razon del paradero de los libros mercantiles de la Casa-Banca de los Sres. Rodriguez Acosta, manifestando no haber visto en ellos las cuentas del Marqués del Salar, y sí la de D. Antonio Enciso.

12. Resultando: que requerido D. José María Rodriguez de Palacios para que exhibiera los libros Mayor y Diario correspondientes al año de 1880, señalados con el número 8, como además los de dicha clase, hasta el número 1.º no lo hizo, significando que por haber trascrito á los libros que había exhibido las cuentas de los anteriores, los había dejado sin efecto y hecho la trascricion; dando las razones por qué lo había ejecutado; y que en los demás libros nunca se había hecho constar asiento alguno referente á contrato de retro-venta de las fincas del Salar: Que á pesar de otros dos requerimientos, apercibiéndole en el tercero de proceder á lo que hubiese lugar, no se consiguió la exhibicion, cuyo último hecho se declara probado.

13. Resultando de la declaracion del testigo Juan Mantas (folios 182 al 190) que el 5 de Junio de 1881, fué llamado por D. Miguel Rodriguez Palacios, quien le propuso que copiara un documento escrito por D. Antonio Enciso en que decía que Coll le había hecho ofertas para que se presentase á declarar á favor de los Marqueses del Salar, oponiéndose abiertamente á ello, aunque después lo hizo en vista de las amenazas con que fué intimidado, dirigiéndose á seguida por consejo de D. José Valverde á la Notaría de D. Antonio Pavés, donde levantó el acta del folio 717 vuelto, y en cuya declaracion se ratificó; y en careos celebrados con D. Miguel Rodriguez y con D. Antonio Enciso, (folio 512 y siguientes) negaron estos tal hecho y el D. Antonio Enciso dijo no ser cierto que él escribiera el documento que se refería.

14. Resultando: que el testigo D. Joaquin Maldonado, Administrador que dijo ser del Marqués del Salar (folio 1623 vuelto) manifestó en su declaracion (folio 208) que le constaba los asientos de la cuenta corriente del mismo Marqués en los libros de los Rodriguez, por habérselo oido decir á D. Felipe Ferrés, y que este había escrito en la cuenta corriente con el Marqués; cuya manifestacion le hizo en casa del Marqués del Salar, estando en ella la Sra. Marquesa, D. José Salvador de Salvador, D. Blas Leoncio de Piñar y D. José Valverde; y recibida declaracion á D. José Salvador y D. Blas Leoncio, evacuan la cita de conformidad, lo que niega en absoluto don Felipe Ferrés en su declaracion del folio 234, diciendo que no había manifestado á persona alguna que hubiese visto asientos en los libros relativos al asunto del Salar, y que lo que manifestó en la casa del Marqués, llevado por Maldonado, fué que no quería intervenir en este negocio, repitiendo que no le molestaran; y que en caso de declarar, lo haría siempre en verdad, y nó como se le exigía, á favor de dicho Sr. Marqués; y el Maldonado añadió en su declaracion, que había llegado á entender que D. Nicolás Juristo sabía existian tres cuentas en los libros, una corriente del Marqués del Salar, otra de Labor del Salar y otra Antonio Enciso, las que había visto el Juristo como empleado en la casa y escrito en ellas; lo que negó este último en sus declaraciones (folios 229 al 234 y 650) y el Maldonado en su misma declaracion dice que no tiene antecedentes relacionados con los asientos de los libros.

15. Resultando de las declaraciones de D. José Salvador de Salvador (folios 214 al 228) apoderado que fué de los Marqueses del Salar, que la Casa-Banca de los Rodriguez en liquidacion, con la cual contrató, abrió en sus libros mercantiles cuenta corriente á favor del Marqués, fijando en ella como primera partida del haber, 288,253 pesetas 21 céntimos, que quedaron en poder de los Banqueros como sobrante de los tres millones, doscientos mil reales contratados, descontado de ellos las diferentes sumas á que ascendian las obligaciones hipotecarias, cuya cantidad de pesetas era la que se reservaba para el abono de otras obligaciones personales, obras, mejoras, pensiones y gastos del pleito; que había visto ese libro y los siguientes de distintas clases y en ellos la cuenta corriente, calculando que de aquella suma podrian haber gastado los Rodriguez una tercera parte, y al folio 1624; en declaracion á instancia de los procesados, manifiesta no poder fijar el saldo que arrojan las cuentas del Marqués del Salar, ni aproximadamente siquiera, así como tampoco si dicho saldo era á favor ó en contra de los Rodriguez.

16. Resultando: que el Sr. Marqués de Valleserrato, hermano político del actor en este juicio, manifiesta en sus declaraciones (folios 336 vuelto y 790) que en el libro de la Casa-Banca correspondiente al año de 1874, vió un saldo á favor del Sr. Marqués del Salar, cuya cantidad exacta no recordaba; y que en Febrero de 1881 vió también en los libros una cuenta con el Marqués, cuyo saldo á favor de este tampoco podía precisar.

17. Resultando (folios 252 al 258) de la declaracion de D. Emilio Coll, dependiente que fué de la casa de los Rodriguez, que D. Nicolás Juristo le había buscado para que dijese á D. Joaquín Maldonado que se retractaba de lo que tenía ofrecido de declarar sobre los asientos de los libros; lo que dicho Juristo niega en su declaracion (folio 230) y añade el Coll que en dichos libros existían tres cuentas del Salar, siéndole imposible fijar la cantidad á que ascendían los saldos, asegurando importaba millones el de la del Marqués; y en la declaracion que el mismo Coll prestó en el pleito pendiente de retroventa, que resulta de certificacion unida á esta causa, (folio 1.792) expuso que no podía precisar si en los libros de los Rodriguez existían asientos relativos á los cincuenta y siete mil y pico de duros cuya devolucion el Marqués del Salar reclama.

18. Resultando: que según testimonio que corre unido (folio 1.101 al 1.193) de la Escritura que otorgó D. Fernando Pérez del Pulgar Marqués del Salar, ante el Notario D. Manuel Ramos en 13 de Marzo de 1872, dicho Marqués vendió con el pacto de retro á D. José María, D. Miguel José y don Manuel José Rodriguez de Palacios, por término de dos años que vencieron en igual dia y mes de 1874, las fincas que aquél poseía en la Villa del Salar, en precio de ochocientas mil pesetas; de cuya suma se destinaron quinientas once mil setecientas cuarenta y seis con setenta y nueve céntimos á extinguir responsabilidades hipotecarias que afectaban á los predios que se enagenaban, y el resto de doscientas ochenta y ocho mil doscientas cincuenta y tres pesetas veinte y un céntimos, el vendedor confesó las tenía recibidas de los compradores con anterioridad al acto, cuya confesion reprodujo después de advertido por el Notario, que aunque justificare que la entrega no había sido cierta, se tendría por efectiva, expidiendo en su consecuencia el vendedor á favor de los compradores el más firme recibo, carta de pago y finiquito que á su derecho y seguridad mejor conviniere.

19. Resultando de la declaracion de D. Leopoldo Eguilaz (folio 628) que este recibió de D. Manuel Ramos López la cantidad de 3.000 pesetas que remitió al Abogado de Madrid D. Bernardo Toro por gastos y honorarios de juicio ejecutivo contra el Marqués del Salar, y que el mismo Ramos le había manifestado que el referido Marqués había dejado en poder de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

R-32056
66-2
2.ª f.ª
11.
C
002
050
(8)

SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DEL SALVADOR DE ESTA CIUDAD,

EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA Á INSTANCIA DE D. FERNANDO PEREZ DEL PULGAR, MARQUÉS DEL SALAR,

CONTRA LOS SEÑORES

D. JOSÉ MARÍA Y D. MIGUEL JOSÉ RODRIGUEZ DE PALACIOS,

y D. Eduardo Estéban Mendiola, D. Eduardo Arantave y Vellido y D. Enrique Zúñiga y Montoro.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
— GRANADA —
Sala C
Estante 11
Número 2 (12)

SENTENCIA:

En la ciudad de Granada, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. José de Casas y Pavon, Juez de 1.ª instancia del distrito del Salvador de la misma, habiendo visto esta causa seguida entre partes el Ministerio Fiscal y el Procurador D. Juan Rodriguez Carmona, en representacion del Excmo. Sr. D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués del Salar, actor particular, por los delitos de desobediencia á los preceptos judiciales, ocultacion de libros de comercio, estafa y falsedad, contra D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, naturales y vecinos de esta Ciudad, casados, banqueros y mayores de edad, con instruccion, de buena conducta y sin antecedentes penales; y como cómplices ó encubridores, contra D. Eduardo Estéban Mendiola, natural de Cartagena y vecino de esta Capital, de estado casado, tenedor de libros y mayor de edad; D. Eduardo Arantave y Vellido, natural y vecino de esta Ciudad, casado, empleado, Abogado y mayor de edad; y D. Enrique Zúñiga y Montoro, natural de Baza y vecino de esta Ciudad, de estado casado, empleado, y mayor de edad, todos con instruccion y sin antecedentes penales, excepto el Zúñiga que sufrió condena en causa sobre lesiones ménos graves, representado el primero de los procesados por el Procurador D. José Gómez Tortosa, y los demás por el Procurador D. José Martinez de Castilla.

1.º Resultando: que en 7 de Junio de 1881 se recibió en este Juzgado oficio del de 1.ª instancia del distrito del Sagrario de esta Capital, acompañando testimonio deducido de la pieza de prueba practicada á instancia del Excmo. Sr. Marqués del Salar, é incidente de incontestacion promovido por parte de D. Manuel, D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, en los autos entablados contra estos por dicho Excmo. Sr. Marqués, sobre retro-venta de fincas, á los efectos que procedieran, y en virtud á lo por este solicitado; del cual aparece que por parte del Sr. Marqués del Salar, se interesó en escrito de 12 de Mayo de 1881 se pusiera (literal) testimonio por el actuario de los asientos que designase su Letrado defensor en el acto de la diligencia, ya en relacion, ya á la letra, según entonces manifestara, de los libros llevados por los demandados en su Casa-Banca, ya como «Rodriguez Acosta en liquidacion,» ya como «Hijos de Rodriguez Acosta,» tanto del Diario, como del Mayor ó de Cuentas Corrientes, y de los de inventarios, comprensivos de los años de 1872 á 1880, ambos inclusives, y cuyos asientos hicieran relacion, ya con la cuenta corriente con dicho Sr. Marqués, ya de la adquisicion de las fincas del Salar que el mismo les vendió en 1872; y á este fin suplicó, que en el momento se constituyera el Juzgado ó el Alguacil comisionado, asistido del actuario y del Abogado y Procurador que suscribían la peticion, en el escritorio de los demandados, requiriéndoles para que exhibieran los indicados libros, y verificado se sacara el testimonio expresado en presencia de alguno de los demandados ó individuos de su familia, y en su defecto, de dos vecinos de esta Ciudad, pero sin prévia citacion de la parte interesada, como determinaban los artículos 571 y 605 de la ley de Enjuiciamiento Civil reformada, cuyo hecho se declara probado.

2.º Resultando: que por medio de un Otrosí, pidió en el mismo escrito, en el caso de practicarse el requerimiento de exhibicion interesado en el suplicatorio anterior y si se negasen los demandados á cumplir el precepto judicial, ó alegasen la excusa de no tener los libros, se practicara incontinenti un registro escrupuloso en el escritorio á presencia de las mismas personas, y una vez hallados, se rubricasen por el actuario y los asistentes y sobrellavasen hasta que se concluyera la diligencia si esta no pudiese terminarse en el dia y horas cómodas de la noche, cuya habilitacion pretendía para el indicado acto; hecho que se declara probado.

3.º Resultando: que denegada la prueba articulada y pedida reposicion del auto denegatorio, en 18 del mismo mes y año, recayó otro en el que se admitió al efecto de que por ella se acreditasen los dos extremos relativos; el uno á que el contrato de retroventa de las fincas del Salar se verificó entre el Marqués demandante y los demandados como banqueros, y el otro, á que en los libros de estos existía cuenta corriente ó datos que tuviesen relacion con el contrato y sus consecuencias; y en su virtud, se practicara la diligencia interesada por el demandante en su escrito ya relacionado, y para que tuviera efecto se constituyera el Alguacil Federico Rivera, á quien se daba comision en forma, asistido del Escribano actuario en el despacho de los demandados, requiriéndoles á todos ó á cualesquiera de ellos para que exhibieran el libro ó libros en que constaran los extremos de la prueba pedida y acordada; y hecho, se pusiera el testimonio de lo concerniente que interesara la parte demandante; y no verificándolo, se procediera al exámen de dichos libros con el indicado objeto; y si no se exhibiesen, se procediera también al registro solicitado para este fin, habilitándose para en caso necesario las horas cómodas de la noche, á objeto de que la diligencia se practicara en un solo acto; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 571 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se citara para ello á la parte demandada, cuyo hecho se declara probado.

4.º Resultando: que constituida la Comision en el despacho el mismo dia 18, fueron requeridos D. José María y don Miguel José Rodriguez de Palacios para dicha exhibicion, y manifestaron: «Que no siendo el asunto de que se trataba perteneciente á la Casa-Banca que representaban y giraba bajo la razon social de «Hijos de Rodriguez Acosta,» no llevaban en los libros de la misma ninguna cuenta que se refiriera al asunto;» por lo que el Alguacil Comisionado requirió á dichos Sres. para la exhibicion de todos los libros Diarios, Mayor ó de cuentas corrientes y de inventarios, respectivos á su Casa de Banca, desde 1872 hasta 1880, ya como «Rodriguez Acosta en liquidacion», ya como «Hijos de Rodriguez Acosta»; á lo que contestaron los requeridos, que siendo los libros de los comerciantes reservados, y no pudiendo decretarse el reconocimiento general de ellos sino en los casos de liquidacion de *compañía*, quiebra ó juicio de sucesion universal, en ninguno de los cuales se encontraban, se negaban á la exhibicion: Que en su consecuencia, el Alguacil dispuso proceder al registro de dichos libros; y habiéndose opuesto los Sres. Rodriguez, según manifestaciones que hicieron por medio del Sr. D. Melchor Almagro, á la práctica de dicha diligencia en la forma que se ordenaba, negáronse á exhibir ninguna clase de libros, añadiendo que si el Juzgado entendía que á pesar de ello debía verificarse el registro, podía mandar que se rompieran los muebles donde los documentos de la casa Rodriguez Acosta se custodiaban, pero no sin que hicieran constar la más respetuosa, solemne y enérgica protesta: Que el alguacil procedió á la busca de dichos libros; y encontrando cerrados todos los muebles y estantes donde pudieran hallarse, por el Abogado defensor del demandante se hicieron también otras protestas y reclamaciones encaminadas á conseguir se llevara á efecto; y retirado el alguacil, á poco tiempo se personó en dicha casa el referido Juez del Sagrario acompañado del Escribano D. Bernardo Escolar, y por un dependiente de la misma, se contestó que dichos Sres. Rodriguez se habian ausentado: Que á instancia del demandante, volvió el Juzgado á constituirse en dicha casa, acompañado del Abogado y Procurador de aquel, en 21 de dicho mes, y preguntando por los Sres. Rodriguez, se les manifestó por D. Antonio Enciso que sus principales se hallaban ausentes; y habiéndole intimado el Sr. Juez que manifestase si estaba autorizado para exhibir los libros de dicha Casa-Banca y franquear los armarios ó muebles donde se hallaran, contestó, «que las llaves donde se custodiaban los libros, estaban en poder de los Sres. Rodriguez Palacios, quienes reproducian sus protestas de respeto al Juzgado, no prestándose á la referi la exhibición por que entendían eran improcedentes las solicitudes de la parte contraria, á cuyo fin habían interpuesto, con relacion á ellas, los recursos que las leyes autorizaban, debiéndose por tanto dar por terminada la diligencia; en cuyo estado, por el Letrado se reiteraron sus reclamaciones para conseguir se practicara el registro hasta encontrar los libros sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar por la desobediencia grave á las órdenes judiciales y ocultacion que se hacía de los libros que debían exhibirse según la providencia, y el Sr. Juez en vista de las contestaciones de D. Antonio Enciso, dió por terminada la diligencia, y por auto firmado que dictó en 25 del mismo mes, recaido en vista de solicitud de la parte del señor Marqués, declaró no haber lugar á proseguirla en los términos y á los efectos interesados por dicha parte, cuyos hechos se estiman probados.

5.º Resultando: que declarados procesados por esta causa D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios en auto dictado en 7 de Junio de dicho año, recibida declaracion á D. Antonio Enciso, manifestó «ser ciertos los hechos que á él se le concernian en cuanto á las contestaciones dadas al requerirle para la exhibicion, lo que hizo por encargo de D. José María Rodriguez; y recibida inquisitiva á los procesados Don Miguel José y D. José María, el primero manifestó ser cierto existia el contrato y pleito é incidente del Marqués del Salar, y que vió llegar al despacho un Alguacil y Escribano, con el Abogado D. José Valverde, los que hablaron con su hermano, sin enterarse de nada, porque se retiró al poco rato á la calle, regresando antes de que se marchara la Comision del Juzgado, y su hermano le enteró de lo ocurrido»; y el segundo, dijo «que el dia diez y ocho de Mayo de dicho año, se presentó la Comision del Juzgado y le requirió para que exhibiera los libros á fin de testimoniar particulares que hicieran referencia á cuentas ó apuntes respectivos á la compra á retro de las fincas del Salar, á lo que se negó, amparado en el artículo 50 del Código de Comercio, y cumpliendo el deber de reservar los asuntos y nombres de sus clientes, muchos de los cuales se lo tenían encargado, y que no entendía que hubiera cometido ninguna falta por tratarse de asunto civil, en que el Juzgado lo único que había hecho había sido acceder á la peticion de una de las partes; y que en su sentir, lo que procedía, era obligarle á la mencionada exhibicion, luego que recayera sobre el particular sentencia firme: que él sólo se entendió con la Comision, llegando también al poco rato D. Melchor Almagro, su letrado, el que llevó la voz en todo lo que ocurrió, y por ello ignora lo que sucediera después, así como también si el dia veintiuno volvió el Juzgado, si bien á D. Antonio Enciso le manifestó que contestase la imposibilidad de presentar los libros (folios 29 al 39.)

6.º Resultando: que recibida declaración á D. Miguel Páramo Castro, (folios 54 al 57) Cajero de la Casa, manifestó, entre otros particulares, que había libros en los estantes de la oficina donde se acostumbraba á guardarlos y no tenía conocimiento de que sus principales los hubiesen ocultado, sustituido ó alterado; y D. Eduardo Arantave, dependiente y primo segundo de los Rodriguez, en su declaracion (folios 58 al 64) expuso que los libros los guardaban sus jefes, y ocupándose él constantemente de otros trabajos distintos de la contabilidad, no conocía los libros, aunque había escrito en el diario, auxiliando al tenedor de la Casa; y al folio 424, manifestó no recordaba haber visto las cuentas del Marqués del Salar, ni la de la labor del Salar en los libros de aquella Casa.

7.º Resultando: que D. Enrique Boller, dependiente que fué también de la Casa, declaró al folio 65 y siguientes, entre otros particulares referentes á la diligencia de inspeccion practicada en el Escritorio de los Rodriguez, que estos llevaban los correspondientes libros, que fueron recogidos y guardados en el acto de orden de D. Miguel José, y que con posterioridad al 18 de Mayo se había abierto un libro Mayor y otro Diario bajo el número 9 y dos Borradores, á los cuales se habían trascrito los anteriores libros omitiendo tres cuentas que tenía múy presentes, una del Sr. Marqués del Salar; otra titulada gastos ó labor del Salar, y la tercera Antonio Enciso del Salar, su cuenta; y que las personas que se ocuparon en trascribir los asientos de los libros, lo fueron D. Eduardo Arantave, D. Miguel Páramo, D. Eduardo Estéban, tenedor de libros, y D. Enrique Zúñiga.

8.º Resultando: que en el careo celebrado entre el mismo Boller y los procesados D. José y D. Miguel Rodriguez (folios 457 y siguientes) añadió aquél, que en el libro abierto en primero de Enero, sellado y autorizado por el Juzgado, ó sea el Mayor, en dos de las tres cuentas á que aludió se rasparon los títulos, sustituyéndose el epígrafe Marqués del Salar, su cuenta, por el de Sres. Marquat & Salcedo, de Madrid; y el de Labor del Salar, por el de Labor del Soto: que el tenedor de libros Sr. Mendiola llevó un raspador con objeto de afilarlo para raspar con perfeccion aquellos epígrafes: que en las citadas cuentas no se alteró el *Debe* ni el *Haber*, consistiendo el primero en un millon, novecientos mil y pico de reales; cuyas afirmaciones fueron contra dichas por los procesados Rodriguez como inexactas; y volviendo á declarar el D. Enrique Boller (folio 1612 vuelto), manifestó recordaba, que en una de las cuentas del Marqués del Salar y en el *Debe* de ella, aparecía proximamente la cantidad de un millon novecientos mil y pico de reales, no recordando hubiese cantidades de mayor ó menor cuantía en el *Haber* de la misma cuenta, y que no sabía si el Marqués era acreedor ó deudor de los Sres. Rodriguez, por lo mismo que no recordaba la suma del *Haber;* y por último, el relacionado testigo dijo en el pleito seguido entre el Sr. Marqués del Salar y los Rodriguez, sobre retro-venta, (según la certificacion traida á esta causa folio 1806 y siguientes) ignoraba que la partida de los cincuenta y siete mil y pico de duros que el Marqués reclamaba, estuviese comprendida en la cuenta corriente que del mismo se llevaba en los libros de los Rodriguez.

9.º Resultando: que para comprobar las manifestaciones primeras del D. Enrique Boller, se interesó por la parte actora procediera el Juzgado á la ocupacion de los libros que aquel decía duplicados y se hiciera reconocimiento de las alteraciones ú omisiones que se notaran en los de la Casa-Banca; y así acordado, se requirió á D. José Gomez Tortosa como encargado, el que abrió los estantes extrayendo de ellos y presentando al Juzgado los libros Diario y Mayor con sus Borradores número nueve que principiaban los primeros en 1.º de Mayo de 1881, y terminaban en 23 de Junio; y los Borradores comenzaban, uno en 2 de Mayo, terminando en 22 de Junio, y otro en 1.º de Mayo y concluía en 23 de Junio; y un libro Copiador de letras y abonarés, que daba principio el 26 de Febrero de 1878, terminando en 23 de Junio; y reclamados los libros Mayor y Diario con sus borradores que tuvieron principio en 1.º de Enero, no encontrándolos después de haberlos buscado en las tacas y armarios, se requirió á este fin al tenedor de libros, quien manifestó ignorar donde pudieran encontrarse y no recordar si se habían ó no abierto los aludidos libros; é interrogados acerca del particular el Cajero Sr. Páramo, el registrador de letras Sr. Muñoz y el encargado de las Minas y fábrica de fundicion D. Enrique Zúñiga, contestaron tambien en igual forma, dando el Juzgado por terminada la diligencia por lo avanzado de la hora, dejándose los libros en los estantes, cerrados y sobrellavados; y al dia siguiente se continuó el reconocimiento de los presentados, encontrándose únicamente en uno de ellos, al número 15.074, el asiento de la cuenta de D. Antonio Enciso á que se refirió el testigo Boller: que requerido D. José Gomez Tortosa para la exhibicion de los demás libros, no pudo tener lugar por ignorar el sitio en que se encontraban, con lo que el Juzgado mandó reconocer los estantes, tacas, armarios y demás muebles del escritorio de la Casa y dos alacenas del despacho de los Rodriguez; lo que practicado sin resultado alguno, por provindencia de 24 de Junio citado, se mandó recibir declaracion al tenedor de libros acerca de donde existian el Mayor y Diario, en que debiera haber escrito desde que tuvieron principio.

10. Resultando de la declaracion de D. Eduardo Estéban Mendiola, (folio 99) que tan luego como ejecutaba sus trabajos en los libros, los entregaba á sus principales, ignorando donde se encontraban; que se hallaban con los requisitos legales y que escribió y abrió un libro titulado Mayor, que empezaba en 1.º de Mayo del referido año de 1881, y otro Diario, auxiliándole para los trabajos de éste D. Eduardo Arantave y D. Enrique Zúñiga, quienes lo aseguraban en sus declaraciones (folios 424 y 441).

11. Resultando: que declarados procesados Mendiola, Arantave y Zúñiga, siguieron contra ellos los procedimientos como cómplices ó encubridores del delito que se perseguia; y recibidas sus inquisitivas no dieron razon del paradero de los libros mercantiles de la Casa-Banca de los Sres. Rodriguez Acosta, manifestando no haber visto en ellos las cuentas del Marqués del Salar, y sí la de D. Antonio Enciso.

12. Resultando: que requerido D. José María Rodriguez de Palacios para que exhibiera los libros Mayor y Diario correspondientes al año de 1880, señalados con el número 8, como además los de dicha clase, hasta el número 1.º no lo hizo, significando que por haber trascrito á los libros que habia exhibido las cuentas de los anteriores, los habia dejado sin efecto y hecho la trascricion; dando las razones por qué lo habia ejecutado; y que en los demás libros nunca se habia hecho constar asiento alguno referente á contrato de retro-venta de las fincas del Salar: Que á pesar de otros dos requerimientos, apercibiéndole en el tercero de proceder á lo que hubiese lugar, no se consiguió la exhibicion, cuyo último hecho se declara probado.

13. Resultando de la declaracion del testigo Juan Mantas (folios 182 al 190) que el 5 de Junio de 1881, fué llamado por D. Miguel Rodriguez Palacios, quien le propuso que copiara un documento escrito por D. Antonio Enciso en que decía que Coll le había hecho ofertas para que se presentase á declarar á favor de los Marqueses del Salar, oponiéndose abiertamente á ello, aunque después lo hizo en vista de las amenazas con que fué intimidado, dirigiéndose á seguida por consejo de D. José Valverde á la Notaría de D. Antonio Pavés, donde levantó el acta del folio 717 vuelto, y en cuya declaracion se ratificó; y en careos celebrados con D. Miguel Rodriguez y con D. Antonio Enciso, (folio 512 y siguientes) negaron estos tal hecho y el D. Antonio Enciso dijo no ser cierto que él escribiera el documento que se refería.

14. Resultando: que el testigo D. Joaquin Maldonado, Administrador que dijo ser del Marqués del Salar (folio 1623 vuelto) manifestó en su declaracion (folio 208) que le constaba los asientos de la cuenta corriente del mismo Marqués en los libros de los Rodriguez, por habérselo oido decir á D. Felipe Ferrés, y que este había escrito en la cuenta corriente con el Marqués; cuya manifestacion le hizo en casa del Marqués del Salar, estando en ella la Sra. Marquesa, D. José Salvador de Salvador, D. Blas Leoncio de Piñar y D. José Valverde; y recibida declaracion á D. José Salvador y D. Blas Leoncio, evacuan la cita de conformidad, lo que niega en absoluto don Felipe Ferrés en su declaracion del folio 234, diciendo que no había manifestado á persona alguna que hubiese visto asientos en los libros relativos al asunto del Salar, y que lo que manifestó en la casa del Marqués, llevado por Maldonado, fué que no quería intervenir en este negocio, repitiendo que no le molestaran; y que en caso de declarar, lo haría siempre en verdad, y nó como se le exigía, á favor de dicho Sr. Marqués; y el Maldonado añadió en su declaracion, que había llegado á entender que D. Nicolás Juristo sabía existian tres cuentas en los libros, una corriente del Marqués del Salar, otra de Labor del Salar y otra Antonio Enciso, las que había visto el Juristo como empleado en la casa y escrito en ellas; lo que negó este último en sus declaraciones (folios 229 al 234 y 650) y el Maldonado en su misma declaracion dice que no tiene antecedentes relacionados con los asientos de los libros.

15. Resultando de las declaraciones de D. José Salvador de Salvador (folios 214 al 228) apoderado que fué de los Marqueses del Salar, que la Casa-Banca de los Rodriguez en liquidacion, con la cual contrató, abrió en sus libros mercantiles cuenta corriente á favor del Marqués, fijando en ella como primera partida del haber, 288,253 pesetas 21 céntimos, que quedaron en poder de los Banqueros como sobrante de los tres millones, doscientos mil reales contratados, descontado de ellos las diferentes sumas á que ascendian las obligaciones hipotecarias, cuya cantidad de pesetas era la que se reservaba para el abono de otras obligaciones personales, obras, mejoras, pensiones y gastos del pleito; que había visto ese libro y los siguientes de distintas clases y en ellos la cuenta corriente, calculando que de aquella suma podrían haber gastado los Rodriguez una tercera parte, y al folio 1624; en declaracion á instancia de los procesados, manifiesta no poder fijar el saldo que arrojan las cuentas del Marqués del Salar, ni aproximadamente siquiera, así como tampoco si dicho saldo era á favor ó en contra de los Rodriguez.

16. Resultando: que el Sr. Marqués de Valleserrato, hermano político del actor en este juicio, manifiesta en sus declaraciones (folios 336 vuelto y 790) que en el libro de la Casa-Banca correspondiente al año de 1874, vió un saldo á favor del Sr. Marqués del Salar, cuya cantidad exacta no recordaba; y que en Febrero de 1881 vió también en los libros una cuenta con el Marqués, cuyo saldo á favor de este tampoco podía precisar.

17. Resultando (folios 252 al 258) de la declaracion de D. Emilio Coll, dependiente que fué de la casa de los Rodriguez, que D. Nicolás Juristo le había buscado para que dijese á D. Joaquín Maldonado que se retractaba de lo que tenía ofrecido de declarar sobre los asientos de los libros; lo que dicho Juristo niega en su declaracion (folio 230) y añade el Coll que en dichos libros existían tres cuentas del Salar, siéndole imposible fijar la cantidad á que ascendían los saldos, asegurando importaba millones el de la del Marqués; y en la declaracion que el mismo Coll prestó en el pleito pendiente de retroventa, que resulta de certificacion unida á esta causa, (folio 1.792) expuso que no podía precisar si en los libros de los Rodriguez existían asientos relativos á los cincuenta y siete mil y pico de duros cuya devolucion el Marqués del Salar reclama.

18. Resultando: que según testimonio que corre unido (folio 1.101 al 1.193) de la Escritura que otorgó D. Fernando Pérez del Pulgar Marqués del Salar, ante el Notario D. Manuel Ramos en 13 de Marzo de 1872, dicho Marqués vendió con el pacto de retro á D. José María, D. Miguel José y don Manuel José Rodriguez de Palacios, por término de dos años que vencieron en igual dia y mes de 1874, las fincas que aquél poseía en la Villa del Salar, en precio de ochocientas mil pesetas; de cuya suma se destinaron quinientas once mil setecientas cuarenta y seis con setenta y nueve céntimos á extinguir responsabilidades hipotecarias que afectaban á los predios que se enagenaban, y el resto de doscientas ochenta y ocho mil doscientas cincuenta y tres pesetas veinte y un céntimos, el vendedor confesó las tenía recibidas de los compradores con anterioridad al acto, cuya confesion reprodujo después de advertido por el Notario, que aunque justificare que la entrega no había sido cierta, se tendría por efectiva, expidiendo en su consecuencia el vendedor á favor de los compradores el más firme recibo, carta de pago y finiquito que á su derecho y seguridad mejor conviniere.

19. Resultando de la declaracion de D. Leopoldo Eguilaz (folio 628) que este recibió de D. Manuel Ramos López la cantidad de 3.000 pesetas que remitió al Abogado de Madrid D. Bernardo Toro por gastos y honorarios de juicio ejecutivo contra el Marqués del Salar, y que el mismo Ramos le había manifestado que el referido Marqués había dejado en poder de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

los Rodriguez cincuenta y siete mil duros para las obligaciones no garantidas con hipoteca sobre las fincas del Salar, y que en diferente ocasion también se lo oyó decir D. Antonio Pavés, según declara este al folio 705 vuelto; lo que dicho Notario D. Manuel Ramos niega al folio 641 vuelto y 763, respecto á cuyo particular, según carta que obra al folio 1223, firmada por D. José Nestares, dirigida al Marqués del Salar, su fecha 25 de Marzo de 1873, dicho Nestares asegura haber oido al Notario Ramos que el Marqués no había recibido la cantidad que confesó entregada en la Escritura de venta del Salar, y que en poder de los Rodriguez habían quedado treinta mil durbs para las mejoras del caudal, cuya carta reconoció el Nestares sin recordar detalles por el tiempo trascurrido.

20. Resultando de la declaracion de D. Angel Vera (folios 798 al 806) que cuando vino á Granada, en la entrevista que tuvo con dos de los hermanos Rodriguez en Octubre de 1880, sacaron una carpeta con legajo abultado de documentos, y cree que también un libro de contabilidad, y le dieron informes con ellos á la vista de la inversion de los cincuenta y tantos mil duros, haciendo referencia de las partidas entregadas á Salvador, mostrándole cuentas y recibos de éste.

21. Resultando: que respecto de las cantidades que se dice abonadas por los Rodriguez con fondos que obraban en su poder del Marqués del Salar, al folio 691 manifiesta el testigo D. Ramon Fernandez de Córdoba, que habiendo recibido aviso de pasar á la casa de los Rodriguez, tomó de manos de D. José María 98,000 reales por valor de unas alhajas procedentes de los Marqueses del Salar, de que dijo ser comprador; en cuyo contrato que se consignó en documento privado (folio 1,553) consta que dicho Sr. Fernandez de Córdoba era dueño de unas alhajas que vendió á D. José María Rodriguez en 19 de Abril de 1872, en precio de 98,444 reales.

22. Resultando de la declaracion de D. Andrés Urizar (folios 1,415 al 1,422) que dicho señor prestó al Marqués del Salar 120,000 reales garantidos con pagaré y después en escritura hipotecaria por valor de 140,000, y aumentado el interés ascendió á 150.000, cuya cuenta presentó al Notario D. Manuel Ramos suplicándole este rebaja de la deuda, quedó reducida á 140,000 reales que recibió de los Rodriguez Acosta el 5 de Enero de 1872, firmando la cancelacion; y que el motivo que tuvieron los Rodriguez para pagar el crédito, oyó era por una retro-venta que el Marqués había hecho á aquellos, sin recordar si en la Escritura de cancelacion se mencionó la baja; y que hablando de ella le dijeron que había sido en favor del Marqués, por cuya cuenta le habían pagado, refiriendo además los motivos de haber hecho aquella operacion que también relacionó con una deuda que tenía á favor de D. Patricio Manzuco, de lo que este señor habla de su declaracion.

23. Resultando: que D. Antonio Charco, según su declaracion (folio 809 vuelto), tenía un crédito hipotecario contra el Marqués del Salar, que le satisfizo D. José María, D. Miguel y D. Manuel Rodriguez Palacios, como particulares, en virtud de contrato que habían celebrado con el Marqués.

24. Resultando de la declaracion de D. Luís Davila (folio 1,276 vuelto) que su madre política D.ª Concepcion Romero tenía un crédito contra el Marqués del Salar por abono de palco en el teatro de Isabel la Católica; y habiéndole reclamado varias veces al apoderado del referido Marqués D. José Salvador de Salvador, le manifestó que tenía negociaciones pendientes con la Casa Rodriguez Acosta, y de ello le pagarían, diciéndole al marcharse á Madrid lo percibiría de D. Manuel Ramos, quien se lo pagó en efecto, sin recordar en qué términos ni lo que pudiera decirle Ramos.

25. Resultando: que solicitada por la parte actora la prision de los procesados D. José M.ª, D. Miguel José Rodriguez de Palacios y D. Eduardo Estéban Mendiola, como reos del delito de falsificacion cometido en documentos mercantiles, fué denegada la pretension en auto fundado de 13 de Enero del año anterior; y admitida la apelacion que se interpuso de esta resolucion, declaró la Sala de lo Criminal de esta Audiencia no haber lugar á proveer, mandando devolver el testimonio para la sustanciacion del recurso, por no ser este procedente según derecho; y que promovido después por dicha parte recurso de queja, informó este Juzgado por virtud de carta-orden de la Excma. Audiencia de este Territorio, y hasta la fecha no se ha comunicado á este Juzgado la resolucion que recayera.

26. Resultando: que pasada la causa al Promotor Fiscal, por estar concluso el sumario, calificó los hechos como desobediencia grave á la autoridad judicial, ocultacion de documentos mercantiles, y falsedad de igual clase de documentos; que la comision de todos y cada uno de ellos había tenido por único y exclusivo objeto defraudar cantidad que excede de dos mil quinientas pesetas, delitos definidos y castigados en los artículos que cita del Código penal, considerando responsables como autores de todos á D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, y como cómplice en el de falsedad á D. Eduardo Estéban Mendiola, y también como cómplices de ocultacion y falsedad de documentos de comercio á D. Enrique Zúñiga y D. Eduardo Arantave, y que no existian terceras personas á quienes exigir responsabilidad civil subsidiaria, articulando por medio de un Otrosí la prueba que tuvo por conveniente, y pasada la causa á la parte actora hizo igual calificacion, proponiendo también prueba.

27. Resultando: que elevada la causa á plenario, se entregó en traslado de calificacion á los procesados por su orden y término de diez dias, la devolvieron articulando la que creyeron oportuna, y prestada declaracion por el Sr. Marqués del Salar (folio 1.600), entre otros particulares, á una de las preguntas que se le dirigieron á instancia de la defensa de los procesados, contestó «que no sabía si era acreedor ó deudor en las cuentas que se llevaban con el mismo en los libros de los Rodriguez Palacios.»

28. Resultando: que ratificados en sus respectivas declaraciones D. Enrique Boller y D. José Salvador de Salvador (folios 1.600 vuelto y 1.624 vuelto), añadió el primero que no recordaba el *haber* de la cuenta del Marqués del Salar, ni sabía si éste era acreedor ó deudor de los Sres. Rodriguez (de lo que se hizo referencia en el resultando correspondiente), y diciendo el segundo (segun también se consignó oportunamente) que no podía fijar, ni aproximadamente siquiera, el saldo que arrojara la cuenta corriente del Marqués y los Rodriguez, ni si dicho saldo era á favor ó en contra de estos.

29. Resultando: que recibidas declaraciones á tenor de interrogatorio á instancia de los procesados, á los testigos D. Enrique Durán, D. Rafael Anguita y D. Emiliano Guiote, tenedores de libros de las casas de comercio de esta plaza, Masó, Echevarría y Filipinas, manifestaron que no habiendo operaciones en una cuenta, no se producen asientos en el Diario; que saldada una cuenta en el libro Mayor, no se pasa ó trascribe al libro de la misma clase que posteriormente se abra; y que un libro nuevo se abre en el comercio trascribiendo ó pasando á él únicamente las cuentas que tengan saldo pendiente; cuyas manifestaciones son las contestaciones afirmativas que dieron á las preguntas que contiene el interrogatorio del folio 1.559.

30. Resultando: que examinados á tenor del interrogatorio folio 1.560, presentado como prueba por parte de los procesados, los testigos D. Francisco Alarcon, D. Balbino Herrán, D. Eduardo Reillo, D. Víctor Portero, D. Juan Hurtado, Don Juan María las Heras, D. Nicolás Tripaldi, D. Manuel Cazorla Antelo, D. Vicente Arteaga, D. Emilio Villanueva, Don Joaquín Gallardo y D. Francisco Jimenez Medina, contestaron afirmativamente á las preguntas de dicho interrogatorio, que era haber tenido negociaciones con la casa de comercio perteneciente á los Sres. D. José María, D Miguel José y Don Manuel José Rodriguez de Palacios; que no han verificado con dicha Casa ninguna operacion sin que se haya extendido un documento que sirva á ésta de prueba y resguardo, y que no tienen noticia de que se haya efectuado en otra forma operacion alguna por la mencionada Casa.

31. Resultando: que examinados á tenor del interrogatorio del folio 1.561 D. Juan Ramon de la Chica, el dependiente de la Casa de los Rodriguez D. Miguel Páramo, y los que lo fueron D. Alejandro Castillo y D. Felipe Ferrés, contestaron «que los libros mercantiles de la Sociedad Hijos de Rodriguez Acosta, que empezó á girar en el año de mil ochocientos setenta y cinco, no son la continuacion de los que llevaba la Casa de comercio «José Rodriguez Acosta en liquidacion», que terminó en la expresada época; y que ni en los libros de la primera casa de estas, ni en los de la segunda, se consignó la compra-venta de las fincas del Salar, ni se abrió cuenta de ninguna clase con el Marqués de este título.»

32. Resultando: que traido á esta causa testimonio interesado por las partes relativo al pleito pendiente sobre retro-venta entre el Marqués del Salar y los Rodriguez Palacios, aparece que en varias épocas posteriores al contrato de 13 de Marzo de 1872 se han seguido juicios ejecutivos sobre pago de cantidades contra el mismo Marqués que las adeudaba, hecho probado.

33. Resultando: que terminadas las pruebas y pasada la causa para acusacion á la parte actora, la devolvió pidiendose impusiera en definitiva á los procesados D. José María, D. Miguel José Rodriguez de Palacios y D. Eduardo Estéban Mendiola, en concepto de autores por el delito de falsedad hecha en documentos mercantiles á que han servido de medios los de desobediencia y ocultacion, las penas principales de presidio mayor en su grado máximo, por doce años, con sus accesorias, multa de 5.000 pesetas; y en el caso de no estimarse la falsedad, á los dos primeros en concepto de autores de la ocultacion de libros mercantiles á que ha servido de medio la desobediencia, la pena principal de presidio correccional por tiempo de cuatro años y dos meses, con las accesorias que le correspondan y la multa de 1.250 pesetas; y al D. Eduardo Estéban Mendiola, como cómplice de la ocultacion, si no se estima la falsedad, arresto mayor en su grado máximo por tiempo de seis meses, como principal, con la multa y accesorias respectivas; y á D. Eduardo Arantave y D. Enrique Zúñiga, como cómplices de la falsedad, la pena principal de presidio correccional en su grado máximo por tiempo de seis años, multa y accesorias correspondientes; y en el caso de no estimarse la falsedad, por lo menos que sean estimados como cómplices en la ocultacion, lo mismo que á D. Eduardo Esteban Mendiola; y en este caso, á la pena principal de seis meses de arresto y multa correspondiente, y á todos al pago de las costas procesales en la proporcion debida.

34. Resultando: que seguido el traslado de la causa al Ministerio público, éste la devolvió pidiendo al Juzgado que por no constituir delito de desobediencia ni de ocultacion los hechos realizados por los Rodriguez, ni existir prueba apreciable de los de estafa y falsedad, se sirviera absolver á todos los procesados, declarando las costas de oficio; y entregada por su orden á las representaciones de los últimos, la devolvieron con escritos solicitando la defensa de D. José María Rodriguez, la libre absolucion con todos los pronunciamientos favorables, que se devuelva á sus dueños la fianza de dos millones doscientos mil reales para garantir responsabilidades y que se deduzca tanto de culpa á tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código penal contra el acusador privado el Marqués del Salar, á quien se impongan todas las costas de la causa; y la defensa de los demás procesados solicitó igual absolucion, devolucion de la fianza y reserva de su derecho contra el Marqués del Salar.

35. Resultando: que declarada conclusa esta causa por providencia de 29 de Agosto último, se señaló para su vista el dia 10 de Setiembre anterior; y ya á instancia del acusador privado, ya del Ministerio público, ha habido varias suspensiones, señalándose de último estado para el dia 24 de Octubre anterior, en el que dió principio, terminando el dos del actual; y en cuyo acto el representante del Ministerio Fiscal, variando su peticion escrita, pretendió se condenase á los procesados D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios á la pena de doce años de presidio mayor con las accesorias de inhabilitacion, multa de cinco mil pesetas y restitucion al Marqués del Salar de la parte de capital que no justifiquen aquellos haber invertido, y en las cuatro quintas partes de costas, absolviendo libremente á los demás procesados dependientes de la Casa-Banca; y el acusador privado y defensas sostuvieron las pretensiones que tenian hechas respectivamente, insistiendo cada cual en sus alegaciones.

1.º Considerando: que los comerciantes Rodriguez de Palacios, al no prestarse á la exhibicion de sus libros en el incidente sobre incontestacion á la demanda deducida por el Marqués del Salar, lo hicieron, como ellos mismos han expuesto, en la creencia de que usaban de una facultad que á todos los de su clase otorga el Código de Comercio, y no porque se propusieran desobedecer á la autoridad judicial; con tanto más motivo, cuanto que tratándose de una materia puramente civil, ellos se creian también en su derecho, no verificando la expresada exhibicion con el solo fin de oponerse á la prueba que intentaba su adversario.

2.º Considerando: que el artículo 265 del Código penal que castiga á los que desobedecieren á la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus cargos, no se refiere al litigante que no se presta en Juicio Civil á la práctica de diligencias probatorias acordadas por el Juez á solicitud contraria, sin que su conducta, caso de incumplimiento del precepto judicial, alcance otros efectos ni determine otras responsabilidades que las de la misma clase establecidas por la Ley, que son las meramente Civiles, como bien claramente se comprueba, entre otras, por las terminantes disposiciones del párrafo 2.º del art. 586 y del 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

3.º Considerando, además, que concretado el mandato judicial á que los Rodriguez exhibiesen los libros de su Casa-Banca para testimoniar los asientos referentes al contrato de compra á retro y sus consecuencias, y á que en el caso de que se negaran á la exhibicion ó alegasen no tener libros, que incontinenti se verificara el registro del escritorio, al contestar aquellos que no tenían libros algunos en que constasen asientos relativos á la compra-venta indicada porque no era asunto mercantil y al protestar del registro que se ordenaba, no desobedecieron de modo alguno, mucho menos gravemente, el precepto judicial, porque la protesta que contra él hicieron, no es ni puede estimarse desobediencia; y los citados Rodriguez, hecha dicha protesta, como consignaron, no resistían; y antes por el contrario, permitían la apertura de las tacas y armarios que contenían los libros, lo que si no se llevó á efecto por el Alguacil, fué por su propio acuerdo y porque después el Juzgado entendió según su auto de 29 de Mayo de 1881, que la Ley no autorizaba actos de fuerza ó de violencia respecto de la contabilidad mercantil.

4.º Considerando: por otra parte que la mencionada negativa de exhibicion, bajo concepto alguno puede constituir el delito de desobediencia grave á los preceptos de la autoridad y ser objeto de un procedimiento criminal, porque se halla en su caso civilmente corregida por el artículo 45 del Código de Comercio, que establece, que el comerciante que oculta los libros siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá en una multa que no bajará de 6.000 reales, ni excederá de 30.000; y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados sin admitírsele prueba en contrario.

5.º Considerando: que al decretar el Juzgado del Sagrario en su auto de 29 de Mayo de 1881, que daba por terminada la diligencia probatoria de la exhibicion de los libros, sin perjuicio de que pudiera exigirse á los demandados la responsabilidad á que hubiera lugar, no prejuzgó ni pudo preguzgar cuestion alguna relativa á la existencia del delito de desobediencia y culpabilidad de los hermanos Rodriguez, pues no hizo otra cosa que consignar la procedencia de que se depurara debidamente si habían ó nó incurrido aquellos en alguna responsabilidad; y cual fuera la clase de esta en su caso.

6.º Considerando: que siendo de carácter puramente reservado las operaciones mercantiles por no tener los comerciantes obligacion de exhibir los libros más que en los casos taxativos de la ley, es indisputable que fuera de ellos no existe ni puede apreciarse el delito de ocultacion por el que á dichos Rodriguez también se acusa; primero, porque en el presente caso el elemento constitutivo de la desobediencia, estriba en la ocultacion de los libros, la que de no existir hacía aquel imaginario; en segundo lugar, porque no resultando justificado que el contrato de retro-venta celebrado entre los Señores Rodriguez y el Sr. Marqués del Salar, fuera una operacion mercantil que abiertamente prohibe el art. 360 del Código de Comercio, es asimismo indiscutible que la referida ocultacion no puede ser tampoco objeto de sancion penal, y tercero y último, porque esta ocultacion no puede comprenderse en la disposicion del art. 548, número nueve del Código penal, porque lo que castiga el citado número se refiere á la defraudacion cometida, ocultando documentos ajenos á la propiedad del que la ejecuta, en cuyo caso no se hallaban los libros mercantiles de los Rodriguez.

7.º Considerando: que la defraudacion para que constituya estafa, requiere como elementos indispensables los del engaño y el perjuicio cuyos elementos no pueden estimarse en la presente causa, entre otras razones, porque falta la prueba que debiera justificarlos, con tanto más motivo, cuanto que, siendo la entrega en cuenta corriente de los 57.000 duros en que aquella se hace consistir contrato mercantil, el artículo 238 del expresado Código de Comercio, priva de fuerza obligatoria civil á todos aquellos que no estén reducidos necesariamente á Escritura pública ó privada, excediendo su cuantía de mil reales vellon ó de tres mil si se hubiesen efectuado en férias y mercados, y no se ha presentado documento alguno público ni privado en que conste dicha entrega de los 57.000 duros en cuenta corriente ni bajo ningún otro concepto.

8.º Considerando: por otra parte, que el perjuicio ó sea la defraudación de la cantidad relacionada, no puede justificarse de modo alguno por la existencia de cuentas entre el Marqués del Salar y los Rodriguez en los citados libros de éstos; en primer lugar porque las declaraciones de los testigos Salvador, Boller, Coll y Vallecerrato, que son los únicos que de ciencia propia afirman la realidad de las mencionandas cuentas, se hallan contradichos por las de todos los dependientes antiguos y actuales de la Casa de los Rodriguez que han prestado declaración, que lo niegan; y en segundo lugar, porque si no obstante esta contradicción se admitiera como indudablela veracidad de las referidas cuentas, todavía no sería posible determinar la existencia del perjuicio; pues se manifiestan ignorantes del saldo de la cuenta, no solo el citado Salvador sino los dependientes Coll y Boller, apesar del conocimiento que se atribuyen en el libro de los Rodriguez.

9.º Considerando: que además de esto y haciéndose depender el perjuicio del Marqués de la existencia de una cuenta corriente, es contradictorio á ella misma el relacionado perjuicio, mientras no hubiese precedido la oportuna liquidacion que arrojara el saldo en favor ó en contra de cada uno de los interesados; siendo muy de notar el desconocimiento absoluto que se tenía de este saldo por que todos los testigos, antes citados, expresan no saber si el Marqués era acreedor de los Rodríguez ó estos de aquel; y en el mismo sentido se ha producido el mismo Marqués al contestar sobre este extremo las preguntas articuladas por la representacion de los procesados.

10. Considerando: que como prueba de que los Rodriguez se quedaran con fondos del Marqués del Salar, no basta el hecho puramente indiciario de haber satisfecho aquellos por cuenta de éste algunas cantidades con posterioridad al otorgamiento de la Escritura de retro-venta ya indicada; pues aparte de que el referido hecho tampoco se halla debidamente justificado, no excluye la posibilidad de que obedeciera á otros motivos diferentes de los citados por la acusacion; ni puede necesariamente deducirse por tanto del precedente referido de haber pagado los Rodriguez algunas partidas de importancia relativamente escasas, la conclusion de que éstos se quedaran con las 288.253 pesetas 21 céntimos.

11. Considerando: que en frente de esta presuncion y de las establecidas por las acusaciones, está la concluyente prueba de haber confesado el Marqués del Salar el recibo de la expresada suma en la Escritura pública de 13 de Marzo de 1872; Escritura que no se ha redargüido de falsa, ni civil, ni criminalmente y que no puede menos de hacer completa fe al tenor de lo establecido por la Ley 114, título 18 de la partida 3.ª, *ínterin no se declare ineficaz* ó nula por una sentencia ejecutoria.

12. Considerando: que es inadmisible creer que teniendo el Sr. Marqués del Salar fondos en la Casa-Banca de los Rodriguez, según aquel afirma, se dejara ejecutar por sus acreedores, máxime cuando al saberlo los mismos le habrían embargado dichos fondos y que por muy buena fe y confianza que existiera entre los referidos Sres. Marqués y Sres. Rodriguez, no es de suponer que dejara en poder de éstos 57.000 duros sin exigir aquél resguardo, y que haya dejado trascurrir nueve años sin pedir ni documento ni dinero, siendo así que varias personas respetables han declarado que ellos en las operaciones que han practicado con la referida Casa siempre habían obtenido dicho resguardo, y que en la misma se acostumbraba extender el documento que había de servir de garantía antes de realizar cualquiera de las indicadas operaciones.

13. Considerando: que como se lleva manifestado, el Marqués del Salar en la declaracion que tiene prestada en esta causa, expuso que no sabia si era acreedor ó deudor de los Rodriguez, y esto cuando á él mismo interesaba conocer el estado de sus fondos para apreciar por su resultado la importancia de la estafa denunciada y que carecía de documento de resguardo que en todo caso acreditara la entrega de aquellos, todo lo cual viene á robustecer más y más el juicio negativo con relacion á la existencia del expresado delito.

14. Considerando: que en consecuencia de todo ello, no es posible estimar exista el delito de estafa, de que se acusa á estos procesados, por la carencia de los elementos propios y necesarios para constituir dicho delito, lo que corrobora la existencia del pleito civil pendiente ante la Sala de la Audiencia del Territorio, entre estos mismos interesados.

15. Considerando: que en cuanto á la falsificacion que así mismo es materia de este procedimiento, no resulta tampoco justificado, puesto que falta en el caso actual el elemento esencial que debiera constituirla, como es la existencia del hecho permanente cuerpo del delito, ó sean los mismos libros que se dicen falsificados, sin que por otra parte conste la alteracion que en ellos se supone cometida más que por el dicho del testigo D. Enrique Boller, falto de toda condicion legal y racional para constituir prueba.

16. Considerando: que prescindiendo de esta falta de prueba y aún dado caso que la alteracion hubiese existido, ella no podía estimarse en el concepto de falsedad para los efectos del artículo 314 del Código penal, en relacion con el 315 del mismo, porque no habiéndose intentado usar de la misma alteracion para objeto alguno, privaría siempre al acto del caracter de delito.

17. Considerando: que la trascricion hecha del libro *Mayor* número nueve, al abierto en primero de Mayo de 1881 bajo el mismo número, no puede constituir falsedad aunque en éste último se hubiesen omitido como se ha dicho, cuentas y asientos existentes en el primero; ya porque la trascricion de los libros de comercio no se halla comprendida en ninguno de los números del art. 314, ya porque la omisión de que se trata ni otra alguna puede llegar en ningún caso á producir la falsificacion que requiere la ejecucion de algunos de los hechos numerados en el citado artículo.

18. Considerando: que la responsabilidad criminal que se atribuye á los demás procesados D. Miguel José Rodriguez, D. Eduardo Estéban Mendiola, D. Enrique Zúñiga y Don Eduardo Arantave, está íntimamente ligada con la que se imputa al D. José María Rodriguez, por cuyo motivo le son aplicables las razones anteriormente aducidas: y

19. Considerando por último que con arreglo al resultado de esta causa, no hay méritos que convenzan de que el repetido Sr. Marqués del Salar haya obrado en la misma con temeridad y que merezca la calificacion de denunciante calumnioso:

Visto los artículos citados, y el 852 de la Compilacion general,

FALLO,

Que debo de absolver y absuelvo á los procesados D. José María y D. Miguel José Rodriguez de Palacios, D. Eduardo Estéban Mendiola, D. Enrique Zúñiga y Montoro y D. Eduardo Arantave y Vellido, por los diferentes delitos de que se les acusa por esta causa, declarando las costas procesales de oficio. Y no ha lugar á la reserva de derechos solicitada por dichos procesados, ni hacer ninguna otra declaracion; consúltese esta sentencia con la Excma. Sala de lo Criminal de esta Audiencia, según está prevenido, á donde se remiten los originales en la forma práctica, prévia citacion y emplazamiento de las partes por el término que está prevenido.

Y así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José de Casas y Pavon.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José de Casas y Pavon, Juez de primera instancia del Distrito del Salvador de esta Ciudad de Granada, estando celebrando Audiencia pública en su despacho en la mañana de hoy seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; doyfe:—Ante mí,-Ldo. Camilo Martinez y Contreras.

Imp. y Lib. de Paulino V. Sabatel.